



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 611 -2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP

Callao, 03 OCT. 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS;

La Hoja de Ruta N° 023359 recibida con fecha 17 de Setiembre del 2013, presentado por los administrados don Alejandro Oscar ANGELES Rodríguez y su cónyuge Lutgarda Marina Palacios Fuentes con domicilio procesal en Jr. San Lucas N° 478, Urbanización Palao distrito de San Martín de Porras, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 520-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 29 de agosto del 2013, y el Informe Legal N° 053- 2013-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP;

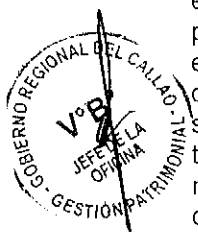
### CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**CRISTHIAN MARCELO HERNANDEZ DE LA CRUZ**

Jefe de la Oficina de Patrimonio y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

de 2011, se notificó al adjudicatario originario esto es la sociedad Alejandro Oscar ANGELES Rodríguez y su cónyuge Lutgarda Marina Palacios Fuentes con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la "Manzana "B" - Lote "19" Barrio XIV – Sector "G" –Grupo Residencial "2", del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01029323 de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 520-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 29 de agosto del 2013, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Alejandro Oscar ANGELES Rodríguez y su cónyuge Lutgarda Marina Palacios Fuentes, en relación al predio materia del procedimiento administrativo;

Que, el administrado mediante Hoja de Ruta 023359 recibida con fecha 17 de Setiembre del 2013 recepcionada por la entidad con fecha 17 de Setiembre del 2013, mediante la cual el recurrente interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 520-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 29 de agosto del 2013, sustenta su recurso en que ha dado cabal cumplimiento con las disposiciones contractuales tales como, la Habilitación Urbana instalando servicios básicos, saneamiento físico legal desde su adquisición. La resolución impugnada no se ajusta a la verdad, cuando expresa que la inspección técnico legal efectuada el 20 de abril del 2012, siendo que resulta lógico que no encontrara a los adjudicatarios originarios, puesto que no detentaban la posesión al haber transferido la propiedad a tercera persona, para quien solicita se le reconozca su derecho;

Que, la administración, desvirtuando los argumentos vertidos en el precedente recurso de reconsideración, señala que los administrados recurrentes, debieron ejercer la posesión efectiva, sobre el lote de terreno adjudicado al impugnante, siendo que mediante Informe Técnico Legal N° 397-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 26 de agosto del 2013, elaborado por el personal técnico del Proyecto especial Pachacútec, luego de haber realizado la inspección técnica y el análisis Legal, concluyen y determinan que el predio se encuentra ocupado por un posesionario distinto a los adjudicatarios impugnantes, por lo que se ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de ellos, por lo que no han cumplido a cabalidad con los compromisos estipulados en la mencionada cláusula ni se han desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la Resolución Jefatural N° 010-2008-Region Callao/JPECP, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación a favor de los impugnantes, cabe acotar que los terceros que no forman parte de la relación contractual sobre la que trata el presente procedimiento administrativo de reversión, no tienen interés legítimo para intervenir en el presente procedimiento, puesto que el marco legal de la reversión, resulta aplicable a los adjudicatarios que no cumplieron con efectuar la posesión efectiva del predio adjudicado y no a otras personas.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe basar sobre la presentación de Nueva Prueba, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse. Por los fundamentos antes expuestos:





611

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

03 OCT 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
REGIONAL DEL CALLAO

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por los administrados la sociedad conyugal formada por Alejandro Oscar ANGELES Rodríguez y Lutgarda Marina Palacios Fuentes, en contra de la Resolución Jefatural N° 1301-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto del 2012, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ordenar al área encargada **NOTIFICAR** debidamente al administrado interviniente en el presente procedimiento, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*Rowlana Cuya Coronado*  
Ing. Rowlana Cuya Coronado  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)

10/10/10

10/10/10